

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUE Seis (06) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**

Ref.: Acción de Tutela

**Demandante: ELIZABETH OSPINA SANCHEZ en representación de
Su hija SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA**

**Demandado: COLEGIO SAN SIMON y LA SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL.**

Rad: 2021 -00155-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta ELIZABETH OSPINA SANCHEZ quien actúa como agente oficioso de su hija SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA contra COLEGIO SAN SIMON JORNADA MAÑANA y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente, la señora ELIZABETH OSPINA SANCHEZ actuando en nombre y representación de su hija SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA, solicita la protección del derecho fundamental, a la EDUCACION en conexidad con los derechos fundamentales a la INTEGRIDAD PERSONAL E IGUALDAD consagrados en los artículos 1, 11, 48, 49, 53, 54 Y 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991. la cual considera está siendo violado por la accionada de conformidad con los siguientes

II.- HECHOS

Manifiesta que su hija menor de edad SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA, identificada con T.I. 1.106.999.879 de Rovira, fue matriculada para el presente año escolar 2021, en la Institución Educativa San Simón, en el grado 904 de la Jornada Mañana. Por lo que ha venido asistiendo a clases en la jornada mañana, la cual fue matriculada desde el momento que se iniciaron clases el día 01 de febrero de 2021.

Que en las elecciones de gobierno escolar, su hija menor de edad SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA, fue elegida CONTRALOR ESTUDIANTIL

Que luego de transcurridas cinco (5) semanas de estudio, donde la niña se ha destacado por su desempeño académico, (ya que siempre ha sido una estudiante que ocupa los primeros puestos), donde ha presentado todas sus actividades académicas y trabajos escolares a tiempo, a los distintos docentes de su grupo 904 de la jornada mañana y de manera sorpresiva el día 03 de

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

marzo en horas de la noche, llegó mensaje al celular en donde se le comunica que a partir del día 04 de marzo de 2021 *“.. la estudiante debe presentarse a las clases en la jornada de la tarde para que le informen en que grupo queda asignada, ya que el PIN que la secretaria de educación le asigno en la institución es para la jornada tarde y así aparece en el SIMAT...”*

Que en caso de haberse presentado un error administrativo y que exista presuntamente un desorden administrativo y que por ello fue matriculada en la jornada de la mañana, no es justificable que transcurrido más de medio periodo académico de manera arbitraria y sin ser concertada la decisión, con la accionante en su calidad de madre de familia y acudiente de su hija menor de edad, para que la cambien a la jornada de la tarde, sin tener en cuenta una serie de situaciones como el hecho que están recién llegados a la ciudad de Ibagué, procedentes del Municipio de Rovira – Tolima, donde toda su vida la niña ha estudiado en la jornada de la mañana, obteniendo siempre como lo ha manifestado anteriormente, los primeros puestos de rendimiento académico y exaltaciones por su desempeño estudiantil.

Que, en la actualidad, tiene dos hijos más, los cuales estudian en el SENA en las tardes, por motivos de la pandemia y la emergencia sanitaria, reciben sus clases de manera virtual, de manera alternada en el único computador con el que cuentan en casa, ya que sus ingresos económicos no me permiten comprar más equipos para darle a cada uno de sus hijos.

Que como no existe la posibilidad de usar más equipos de cómputo, y con el fin de optimizar el tiempo y brindarle a su hija una opción por medio de la cual pueda mantener una excelente salud mental y corporal, gracias a un familiar la pudieron ingresar al CLUB DE PATINAJE SUSUNAGA SPORT donde entrena todas las tardes, normalmente de 02:00 pm a 06:00 pm, donde se ha destacado por su rendimiento deportivo. Anexa certificación del Club de Patinaje

Que con el cambio de jornada de manera unilateral e inconsulta, a la fecha no se le ha entregado algún vínculo o enlace electrónico para que su hija asista a las clases de la jornada de la tarde, tal como fue dada la orden por el rector.

Que se dirigió a las Instalaciones de la Institución Educativa San Simón, con el fin de dialogar con el señor rector DAGOBERTO PORTELA y exponerle los argumentos aquí detallados para lograr que reconsiderara su orden, pero no la atendió enviando el mensaje con su secretaria que esa era la orden y que ya no había nada más que hacer. Que siempre ha escuchado por los medios de comunicación que la Institución Educativa San Simón se enorgullece de tener en su plantel educativo estudiantes deportistas por lo que se les brinda las oportunidades y condiciones para que los mismos puedan cumplir a entera cabalidad con sus obligaciones escolares y deportivas, sin embargo, en su caso en particular ello no aplica dado que su hija no es solo deportista, sino que también buena estudiante. Anexo certificados de años anteriores que lo corroboran.

III.- PRETENSIONES

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita tutelar el derecho fundamental a la Educación en conexidad con los derechos fundamentales a la Integridad Personal E Igualdad consagrados en los artículos 1, 11, 48, 49, 53, 54 Y 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en consecuencia Ordenar a la Institución Educativa San Simón, representada por el Especialista Dagoberto Portela en concurrencia con la – Secretaria De Educación Municipal, dar continuidad en la jornada mañana, en el grado 904 a su hija menor de edad Saira Nicol Hincapié Ospina, identificada con T.I. 1.106.999.879 de Rovira – Tolima, de conformidad a los hechos detallados en la presente tutela.

Que mientras se dicta fallo de la presente TUTELA de manera preventiva y cautelar y con el fin de no seguir vulnerando el derecho fundamental de la educación a mi hija SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA, identificada con T.I. 1.106.999.879 de Rovira – Tolima, se le brinde por parte de la Institución Educativa San Simón, enlace para que ingrese a sus clases en el grupo 904 de la jornada de la mañana, con el fin de restablecerle los derechos, como quiera que en la actualidad por error y/o omisión no se le ha entregado ningún enlace para que acceda a clases

IV.- TRÁMITE

Por auto del 12- marzo.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio al ICBF accediendo a lo pretendido como medida cautelar, ordenando la notificación a las accionadas, para lo cual se libraron los oficios notificados de legal forma

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL : dio respuesta indicando que la Secretaría de Educación Municipal da cabal cumplimiento a los mandatos Constitucionales para garantizar el derecho a la educación de los niños niñas y adolescentes del municipio de Ibagué, a través del Sistema de matrículas en línea que contiene el módulo de acceso y permanencia el cual permite la inscripción de los estudiantes en las instituciones educativas oficiales del municipio, brindando cobertura total a los niños.

Que a fin de dar cumplimiento a estos procedimientos, se habilito la página www.cupoescolaribague.gov.co para que todos los padres de familia, acudientes, o representantes legales de los menores, accedan a cupos en las diferentes instituciones educativas con que cuenta el Municipio y a través de esta plataforma los padres de familia pueden matricular a sus hijos en el curso y en la jornada que ellos consideren. Esta página se ha habilitado desde el mes de diciembre y ha continuado abierta permitiendo la matrícula de los estudiantes de educación primaria, básica y media del Municipio de Ibagué. **En el caso en comento la niña Sayra Nikol Mancipe Ospina fue matriculada en la Sede 1 San Simón Jornada Tarde** (negrilla y subrayado de despacho)

Que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, no ha vulnerado los derechos conculcados por la accionante, para lo cual solicitan que se declare

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Razón por la cual solicitan se desestimen las pretensiones y se emita un pronunciamiento favorable a la Secretaria de Educación de Ibagué, y en efecto sea desvinculada de la presente acción de tutela, de conformidad en lo expuesto anteriormente de esta contestación.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Manifiesta que no le constan los hechos expuestos como tampoco el desempeño escolar de la menor, pero que lo que si es cierto y se encuentra probado es que el día 3 de marzo les fue notificado el mensaje donde al parecer les explican a los estudiantes que estarán en la jornada tarde porque la secretaria de salud les asigno el pin de la jornada tarde y así aparece el en SIMAT.

Que dicho lo anterior vale la pena advertir que la accionante no allego prueba siquiera sumaria que acredite que la menor fue matriculada en la jornada mañana de la institución educativa SAN SIMON a más de expresar que fue un error administrativo lo ocurrido con la niña, no logra probar que efectivamente se haya matriculado a la menor en la jornada mañana.

Que con lo expuesto, no puede la accionante trasladar la carga de la prueba en la presente acción constitucional al estrado judicial, cuando lo mínimo que debe acreditar al momento de presentar la acción constitucional es la presunta afectación real a los derechos fundamentales que invoca, pues si bien es cierto establece que a la menor no se le ha entregado ningún enlace

para que la niña asista a clases, pues tampoco probó la accionante que se hubiesen hecho las gestiones ante el colegio para que le fuera asignado vinculo o enlace para el ingreso a clases haciendo caso omiso a la indicación del colegio quien oriento “favor comunicarse con la coordinación de la jornada tarde para que le informen en que grupo queda asignado” el colegio expresa además de lo anterior que el correo y la contraseña seguirán siendo el mismo.

Que establecido lo anterior es menester recordar que la competencia en este caso recae sobre la secretaria de educación y el ente territorial razón por la cual le corresponde al Municipio de Ibagué, y la secretaria de educación, garantizar el derecho de la educación del menor una vez verificado que el mismo se encuentra vulnerado.

Advierten que en el presente caso no existe vulneración de derechos fundamentales de la menor por parte del ICBF, por lo que solicitan sean desvinculando de la presente acción constitucional.

En consecuencia, solicitan que se declare la falta de legitimación por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que no es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el competente para garantizar el derecho que presuntamente se encuentra vulnerado a la menor, que como consecuencia de lo anterior se solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional, por los fundamentos antes referidos.

EL COLEGIO SAN SIMON: A través de su rector dio contestación recalcando que La Institución Educativa Colegio de San Simón en el 2020, solamente oferto nuevos cupos para secundaria y media en la jornada de la tarde, situación que se comunicó a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, el día 17 de

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

noviembre de 2020, vía correo electrónico, dichos cupos eran para dar inicio a clases en la vigencia 2021

Que la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué oferto cupos en la jornada tarde, donde la acudiente de la menor SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE con tarjeta de identidad 1.108.999.978, adquirió PIN N° 1356431108999879 para legalizar la inscripción en el plantel educativo, aceptando la respectiva jornada (tarde), en ese orden de ideas la matricula se oficializo en el SIMAT para el grado noveno, grupo 0904, Jornada mañana, como se evidencia en anexo, de mostrando una irregularidad

Que en la secretaria académica del plantel educativo, presuntamente hubo asignación de jornadas diferentes de manera fraudulenta por una funcionaria, con varios alumnos más de 15 educandos, que se les cambio la jornada sin consentimiento previo, hecho que se está poniendo en conomiento en la instancia competente, dicha asignaciones de cambio de jornada se realizaron sin tener en cuenta la de oferta de cupos y sin previa autorización por parte de la rectoría de la Institución Educativa, por lo tanto la estudiante SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE con tarjeta de identidad 1.108.999.978, quien en primera instancia debía estar en jornada tarde resulto en la jornada mañana, la cual NO estaba aprobada.

Que una vez evidenciadas las irregularidades al realizar la revisión de documentos de matrículas en cada caso particular, la rectoría procedió a tomar acciones donde se restituían a los educandos a la jornada tarde de acuerdo a su respectiva matricula y obtención de pin, directriz comunicada a los coordinadores el día 03 de marzo de 2021., la cual se les notifico a los padres de familia por mensaje como demostró la accionante. Relacionando los estudiantes a cuáles se les notifico el cambio de jornada

Que en el mensaje enviado por parte de la coordinación jornada mañana, se informó que debían comunicarse con la coordinación de la tarde para la asignación de grupo, y que el correo personal y contraseña sigue siendo la misma, para acceder a las clases.

Que Cotejada la información con la coordinación de la jornada de la tarde, hasta el momento los acudientes de la menor SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE con tarjeta de identidad 1.108.999.978, nunca se contactaron con ellos para realizar el procedimiento, sin embargo, la menor fue asignada al grupo 9- 04 de la jornada tarde, donde está habilitada con su correo electrónico y se encuentra en los listados respectivos del grado 9-04 de jornada tarde bajo el código 22, por ende el plantel educativo desconoce los motivos por los cuales la estudiante no se acoge a las orientaciones formuladas y comunicadas por la rectoría- vía coordinación y dirección de grupo

Que en la actualidad la menor junto con su acudiente hicieron caso omiso de la directriz impartida, por el plantel educativo, donde NO se comunicaron con la coordinación académica de la jornada de tarde re asignada, y la estudiante siguió participando en la jornada mañana tanto, así como manifiesta la accionante participo en el gobierno escolar donde fue elegida como contralora el día 12 de marzo de 2021, evidenciando el mal actuar, dado que ya había sido notificada del cambio de jornada

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

Que consecuencia, a lo anterior se evidencia desde la adquisición del respectivo PIN, que la acudiente de la menor tenía conocimiento del cupo en la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO DE SAN SIMO JORNADA TARDE

Que en cuanto al tema que manifiesta la accionada de no tener equipos de cómputo suficientes en su hogar para el acceso de clases de la menor, manifiestan que en virtud a la emergencia sanitaria covid-19, y dada la virtualidad en las clases, la Institución Educativa presta las Tablet para que los educandos tengan acceso a conectividad, donde los padres de familia o acudientes realizan una solicitud al director de grupo, para tramitar el respectivo préstamo y que estos, tenga acceso a el equipo tecnológico para la recepción de clases, pese a ello, en ningún momento se ha presentado solicitud de Tablet para la menor.

Que tal como se puede analizar en el caso en concreto, NO se está vulnerado el derecho a la educación de la estudiante SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE, dado que el plantel educativo siempre le ha proporcionado el servicio educativo en óptimas condiciones y con las facilidades como los medios de apoyo pedagógico, en otras palabras nunca se le ha negado, solamente se generó un cambio de jornada por las acciones expuestas anteriormente; situación que ha sido rechazada y no acatada por los acudientes de la menor, al demostrar su renuencia al comunicarse con los coordinadores de la tarde y realizar el procedimiento indicado Pero la estudiante cuenta con matrícula vigente en la jornada tarde grado noveno grupo 4.

Que como adicional frente a los derechos presuntamente vulnerados no se ve conexidad en relación con la e integridad física dado que jamás se ha transgredido dicho derecho, mucho menos de igualdad donde se está dando el mismo procedimiento a estudiantes en caso similares La decisión de regresar a la estudiante a la jornada de la tarde no es una directriz arbitraria, ni deliberada por parte de la rectoría, se debe al bienestar de los estudiantes en general dado que no se oferta cupos en la jornada mañana dada la sobrepoblación en aulas de clase, ya sea de manera presencial o virtual, atendiendo que el plantel educativo busca que sus grupos tengan máximo 35 a 40 estudiantes, para una mejor calidad educativa, en ese orden de ideas la jornada de la mañana tiene una mayor demanda, por lo tanto los grupos de la tarde son más pequeños y se cuenta con cupo para estudiantes nuevos, por eso es que se ofrecen y los interesado al adquirir el respectivo PIN aceptan el cupo en la jornada ofrecida.

Que al tener grupos de clase tan amplios se genera indisciplina, falta de concentración de los estudiantes, por ende, se toman estas medidas que benefician a los grupos de clase en su aprendizaje, donde tiene más relevancia el interés general sobre el particular.

Que también es importante aclarar que el plantel educativo basados en una política de equidad realiza cambios de jornada de acuerdo a casos especiales y atendiendo primero a estudiantes antiguos de la Institución Educativa que viene solicitando el respectivo cambio meses atrás.

Que para concluir se puede observar que la estudiante no presenta ni demuestra ninguna condición especial o situación de fuerza mayor que no le permita asistir a sus clases de la jornada tarde, para ejercer su derecho a la educación. Si bien es cierto como se evidencia en una anexo de las tutela

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

presentada la menor asiste a clase de patinaje sin embargo es vital analizarlo bajo el principio de proporcionalidad y una interpretación armónica, donde se balanceen los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y la parte fáctica de la tutela, siendo imprescindible y más importante que esta asista a sus clases académicas que su actividad lúdica, que la puede desarrollar en otro horario o jornada, en la acción de tutela se reitera que no demuestra una situación de fuerza mayor que le impida participar en otro horario, atendiendo que primero la educación como derecho de los niños.

Que Por último, considera que la acción de tutela es improcedente dado que en ningún momento se vio afectado el derecho fundamental a la educación de la menor

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

En el presente caso el solicitante pretende por vía tutelar que se le ampare del derecho a la educación de su hijo el cual manifiesta está siendo violada por la accionada toda vez que si bien es cierto por error de la

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

parte administrativa del Colegio le fue asignado un cupo en la jornada de la mañana, cuando la niña fue matriculada en la jornada de la tarde, para ella y su progenitora resulta mas conveniente el hecho de que la alumna continúe sus estudios en la jornada de la mañana, aduciendo que esto obedece a que la niña se encuentra desde hace poco asistiendo a clases de patinaje con un club en las horas de la tarde y que además no cuenta con los recurso económicos que le implica el tener a su tercera hija en clases virtuales, ello dado que solo cuenta con un equipo de computo el cual es utilizado por sus otros dos hijos quienes actualmente estudian en el SENA, teniendo por demás que la niña siempre ha estudiado en la jornada de la mañana.

Nuestra corte constitucional en sentencia T-625 de 2013 claramente indico los deberes que se tienen tanto de los alumnos como del núcleo familiar los colegios y el mismo Estado en estos terminos...

“...DEBERES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACION-Importancia

Esta Corporación ha indicado el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad, el acceso, la cobertura y el mejoramiento progresivo de la educación; como lo es la formación integral de los educadores, la inversión de recursos para la implementación de métodos educativos que promuevan la innovación, investigación y orientación educativa y profesional.

DEBERES DE LA FAMILIA FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACION-Importancia

El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

DERECHO A LA EDUCACION-Deberes del estudiante

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución. Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Finalidad

Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa. los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocandola protección de su derecho a la educación.

AUTONOMIA DE INSTITUCION EDUCATIVA-Límites

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

La limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes.

Estando así las cosas luego de evidenciar e el acervo probatorio que la niña Saira Nicol Hincapié Ospina le fue asignado un cupo para la jornada tarde en el COLEGIO SAN SIMON y en esta jornada fue matriculada por su acudiente hoy accionante y teniendo que la Institución educativa COLEGIO SAN SIMON a través de su rector indica claramente que la misma institución otorga el préstamo del equipo electrónico a fin que los alumnos que no cuentan con este recurso puedan acceder a las clases y que en ningún momento se le esta negando un cupo en el colegio sino en una jornada a la cual no se matriculo por pate de la accionante la niña Saira Nicol Hincapié Ospina, este despacho considera que no existe derecho alguno vulnerado a la niña Saira Nicol Hincapié Ospina, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de las accionadas, porque como ya se dijo, la niña SAIRA NICOL HINCAPIE fue matriculada para la jornada tarde y es en esta jornada en donde se le asigno un cupo, por lo que mal hace su acudiente en insistir que si bien es cierto se cometió un error en cuanto a que las clases para la niña se le venían brindando en la jornada mañana, el colegio debe persistir en el error a fin de que esta continúe en una jornada estudiantil para la cual no fue asignado el cupo como tampoco fue matriculada.

Ahora bien, si se habrá de requerir a las directivas del colegio San Simón para que una vez notificado el presente fallo dentro de las 48 horas siguientes se le asigne una Tablet a la niña SAIRA NICOL HINCAPIE con la cual pueda dar continuación a las clases.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta ELIZABETH OSPINA SANCHEZ quien actúa como agente oficioso de su hija SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA contra COLEGIO SAN SIMON JORNADA

Acción de Tutela 2021 -00155 -00

MAÑANA y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE, de conformidad con lo anteriormente expuesto

Segundo: ORDENAR al señor DAGOBERTO PORTELA en calidad de rector del colegio San Simón que dentro de las 48 horas una vez notificado el presente fallo le asigne una Tablet, en calidad de préstamo a la niña SAIRA NICOL HINCAPIE, previa las actuaciones administrativas correspondientes para tales fines.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO